



Resolución Gerencial General Regional Nº 309 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 MAYO 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **EGBERTO AMERICO YANQUE QUIÑONES**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000974 del 20 de marzo del 2009**, y el Informe Nº 554-2009-GRC/GAJ de fecha 27 de mayo de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 000974 de fecha 20 de marzo de 2009**, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el reingreso a la Carrera Magisterial, solicitado por Don **EGBERTO AMERICO YANQUE QUIÑONES**, debiendo el administrado concursar para reingresar a la Carrera Pública Magisterial; y, como consecuencia el administrado, mediante expediente Nº 014991 de fecha 28 de abril de 2009, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000974 de fecha 20 de marzo de 2009** por considerar impertinente e inaplicable la normativa al caso habiendo viciado de Nulidad de Pleno Derecho la Resolución apelada;

Que, el recurso de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de Doble Instancia Administrativa, el mismo que deberá resolver en el plazo de treinta (30) días conforme prevé el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurso interpuesto por Don **EGBERTO AMERICO YANQUE QUIÑONES**, evidencia la pretensión que se revoque la **Resolución Directoral Regional Nº 000974 de fecha 20 de marzo de 2009**, por la cual se declara improcedente la solicitud de reingreso a la Carrera Magisterial; asimismo, deberá disponer la emisión de la resolución de reingreso al servicio magisterial, para cuyos efectos deberá tenerse en cuenta que la apelación se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, así como formulando cuestiones de puro derecho, como lo exige el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del Artículo IV de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*"; y el numeral 1.5 *Principio de Imparcialidad* de la misma ley, estipula "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*"; por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho y el debido procedimiento administrativo del impugnante;



Que, la Ley N° 29062 –Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, estipula: El Ministerio de Educación es el responsable (...) los procesos de ingreso a la Carrera Pública Magisterial (...); asimismo la primera disposición complementaria, transitoria y final del enunciado cuerpo legal establece: "A partir de la vigencia de la presente ley, los profesores que ingresen o reingresen a prestar servicios al sistema educativo público se rigen por las disposiciones de esta ley"; se anota que la enunciada Ley fue promulgada el 11 de julio de 2007, publicada el 12 de julio de 2007, por lo que su vigencia es a partir del día siguiente de su publicación: 13 de julio de 2007;

Que, estando a los antecedentes y a la normativa referida al reingreso a la Carrera Pública Magisterial, se determina que, para los efectos de reingreso a la Carrera Pública Magisterial el ex docente **EGBERTO AMERICO YANQUE QUIÑONES**, necesariamente debe concursar, en tal sentido y no existiendo interpretación diferente a las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, debe declararse infundado el recurso impugnativo interpuesto por el recurrente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de Abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **EGBERTO AMERICO YANQUE QUIÑONES**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000974 del 20 de marzo del 2009** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL